

Miércoles, 25 de abril de 2007

29. Considera que cualquier iniciativa de la Comisión para regular el derecho de las víctimas a exigir una indemnización ante los tribunales nacionales tiene que verse acompañada por la evaluación de impacto;
30. Insta a la Comisión a que trabaje estrechamente con las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros con objeto de atenuar todos los obstáculos transfronterizos que impidan, tanto a los ciudadanos como a las empresas de la UE, interponer demandas de indemnización en caso de incumplimiento de las normas comunitarias en prevención de prácticas restrictivas de la competencia en los Estados miembros; considera que, en caso necesario, la Comisión debe actuar judicialmente a fin de suprimir dichos obstáculos;
31. Insta a aquellos Estados miembros en los que los ciudadanos y las empresas carezcan de este derecho efectivo de reparación a que adapten su legislación procesal civil;
32. Subraya que el Parlamento debería desempeñar un papel de colegislador en el ámbito del Derecho de la competencia, y que debe ser informado periódicamente sobre el ejercicio de acciones privadas;
33. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y a los interlocutores sociales.

P6_TA(2007)0153

Acuerdo multilateral sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de abril de 2007, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma y aplicación provisional del Acuerdo Multilateral entre la República de Albania, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la Comunidad Europea, la República de Islandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, el Reino de Noruega, Serbia y Montenegro, Rumanía y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2006) 0113) ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 17 de enero de 2006, sobre el desarrollo de la política exterior comunitaria en el sector de la aviación ⁽²⁾,
 - Visto el apartado 2 del artículo 103 de su Reglamento,
- A. Considerando que Rumanía, tras su adhesión a la UE, ha de recibir un trato diferente al del resto de los Estados miembros, y que Bulgaria, a pesar de su adhesión, está sometida a los requisitos de seguridad contenidos en una cláusula de salvaguardia y ha de recibir, por tanto, un trato propio de tercer país,
- B. Considerando que el Consejo ha adoptado el acuerdo provisional propuesto por la Comisión y que dicho acuerdo se encuentra a la espera de ratificación por todas las partes en el mismo,
- C. Considerando que el Acuerdo sobre la Zona Europea Común de Aviación (ZECA) es importante como acuerdo marco para tratar los asuntos relativos a la aviación con los países de los Balcanes Occidentales, Islandia y Noruega, en particular, y que proporciona un modelo para futuros acuerdos de este tipo con otros terceros países,

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el DO.

⁽²⁾ DO C 287 E de 24.11.2006, p. 84.

Miércoles, 25 de abril de 2007

Medio ambiente

1. Observa que es importante que el Acuerdo sobre la ZECA cubra la actual y, en la medida de lo posible, la futura legislación de la UE sobre las emisiones y otras medidas que reducirán las repercusiones medioambientales de la aviación;
2. Se felicita de que las partes en el Acuerdo acepten que la aviación se incluya un día en los sistemas de comercio de derechos de emisión;
3. Subraya la importancia del Acuerdo para crear las condiciones necesarias para la ampliación del cielo único europeo más allá de los Estados miembros;

Seguridad

4. Subraya, por lo tanto, la importancia de la asistencia técnica y de las negociaciones de adhesión como medios para lograr el consenso necesario con los socios que no son miembros de la UE ni del EEE, a fin de alcanzar este objetivo;
5. Insiste en que debe incluirse en el anexo operativo del Acuerdo toda la legislación comunitaria en materia de seguridad, así como el Reglamento (CE) n° 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo ⁽¹⁾;
6. Observa que la gestión del tráfico aéreo está incluida en el acuerdo, lo que es importante en términos de aplicación de las normas sobre el cielo único europeo, por ejemplo la creación de bloques de espacio aéreo transfronterizos;
7. Acoge con satisfacción las ventajas de la aplicación recíproca y coherente, por todas las partes en el Acuerdo, de la Directiva 2004/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad ⁽²⁾;
8. Recuerda que la realización del objetivo del cielo único europeo requiere también la flexibilidad del espacio aéreo, lo que hace necesaria una cooperación institucionalizada en el ámbito del control del tráfico aéreo entre las autoridades militares y civiles;

Cuestiones sociales

9. Se felicita del papel de la Agencia Europea de Seguridad Aérea en la formación de expertos, en la preparación de manuales y en la prestación de asesoramiento técnico en los países socios, así como para contribuir a establecer mecanismos de aplicación;
10. Subraya que en la aplicación del Acuerdo se ha de respetar la legislación social de la UE pertinente;
11. Observa que el Acuerdo prevé la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil ⁽³⁾;
12. Observa que los compromisos asumidos en el Acuerdo deben aplicarse con prontitud y que debe presentarse un informe de evolución al Parlamento Europeo antes del 31 de diciembre de 2008;
13. Pide a la Comisión y al Consejo que garanticen que el Acuerdo refleja estas consideraciones fundamentales, y que se establezcan mecanismos de supervisión para acompañar el proceso de aplicación;

*

* *

14. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 143 de 30.4.2004, p. 76. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 2111/2005 (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15).

⁽³⁾ DO L 373 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1900/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 377 de 27.12.2006, p. 176).